

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 318

Panamá, 24 de abril de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Gustavo Alberto Pitti Porter, en representación de **Alberto Salazar**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto 376 de 15 de mayo de 2007, emitido por el **alcalde del distrito de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1 y 2 del cuaderno judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 5 del cuaderno judicial).

Vigésimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la f. 5 del cuaderno judicial).

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el artículo 55 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38

de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción de foja 59 a 64 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el decreto 376 de 15 de mayo de 2007, emitido por el alcalde del distrito de Panamá, mediante el cual se resolvió destituir a Alberto Salazar del cargo de tesorero municipal que ocupaba en la Alcaldía del distrito de Panamá.

Contrario a lo señalado por la parte actora, este Despacho es del criterio que la actuación demandada no adolece de los vicios de ilegalidad que se le atribuyen, por las siguientes razones:

A. El artículo 55 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 que establecía las causas de destitución del tesorero municipal quedó derogado al aprobarse las reformas constitucionales del año 2004.

El artículo 326 de la Constitución Política de la República dispone que todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a dicho Texto Constitucional, quedan derogadas.

Antes de la reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2004, el artículo 239 de la Constitución Política de la República establecía que en cada distrito habría un tesorero municipal, **elegido por el consejo respectivo.**

Con fundamento en esta norma constitucional, el artículo 52 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por el artículo 29 de la ley 52 de 1984, establecía que en cada municipio habría un tesorero municipal **escogido por el consejo municipal** para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.

Por su parte, el artículo 55 de la citada excerpta legal, modificado por el artículo 30 de la ley 52 de 1984, señalaba las causas que daban lugar a la destitución de los tesoreros municipales y que el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de estos servidores municipales se establecería en el reglamento interno de los consejos municipales.

Con la reforma constitucional de 2004 la facultad nominadora del consejo municipal fue sustituida por la **función de ratificar el nombramiento del tesorero municipal que haga el alcalde.**

Por lo anterior, a juicio de este Despacho, todas las normas legales y reglamentarias que aluden a la destitución del tesorero municipal por parte del consejo municipal se encuentran derogadas desde la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo N.1 del año 2004, entre ellas, el artículo 55 de la ley 106 de 1973 que se invoca como violado en este proceso.

Finalmente, no debemos perder de vista que tanto el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de la República, como el numeral 4 del artículo 45 de la ley 106 de

1973, modificado por el artículo 21 de la ley 52 de 1984, establecen la atribución que tienen los alcaldes para nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, como es el caso del tesorero municipal.

Así lo ha reconocido la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia de 6 de abril de 2006, en la que expresó lo siguiente:

"La situación planteada por los señores Diputados, amén de un proceso de descentralización proyectado por el Estado, motivó la adopción de un cambio sustancial con respecto a la facultad de nombramiento del Tesorero Municipal, atribuyéndosele ésta al Alcalde de cada distrito, sujeta a la ratificación del funcionario nombrado por parte del Consejo Municipal. En otras palabras, la única atribución que la carta fundamental reconoció al cuerpo edilicio con relación al nombramiento del Tesorero Municipal fue la de ratificar o no dicho nombramiento hecho por el Alcalde. Así lo establece el numeral 8 del artículo 242 constitucional cuando señala como "función del Consejo Municipal... La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde."

B. Al hacer efectiva la destitución del Tesorero Municipal, no se omitió ningún trámite.

Como señalamos anteriormente, el artículo 55 de la ley 106 de 1973 que se refería a las causas que daban lugar a la destitución del tesorero municipal, lo mismo que al procedimiento aplicable para la determinación de responsabilidades por parte de estos funcionarios

municipales, quedó derogado al aprobarse las reformas constitucionales de 2004.

Como consecuencia de tal hecho, resulta claro para esta Procuraduría que el decreto 376 del 15 de mayo de 2007, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de Alberto Salazar en el cargo de tesorero municipal del distrito de Panamá, fue dictado observando en apego al marco jurídico vigente y respetando la garantía del debido proceso legal, por lo que también se debe descartar el cargo de infracción del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, invocado en la demanda.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto 376 de 15 de mayo de 2007, emitido por el alcalde del distrito de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

NRA/1061/iv